El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto Consulta

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00519-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Consuelo López de Ossa

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACUERDO 224 DE 1966 – DECRETO 3041 DE 1966 / COTIZACIONES AL ISS ANTERIORES A 1967 NO CUBRÍAN RIESGOS DE INVALIDEZ, VEJEZ NI MUERTE /**

Es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue el 18-05-1971 (fl. 19), por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 5, 20 y 24 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que exige 150 semanas de cotización dentro de los 6 años y 75 dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisada la historia laboral visible a folios 118, 126 y 128 del C.1, se encuentra que el señor Ossa Henao fue afiliado al ISS por la UTP con fecha de ingreso el 01-01-1967 y de retiro del 01-11-1968, aglutinando 95,8571 semanas, por lo que resulta fácil colegir que no se satisface el requisito de densidad del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año para dejar causado el derecho reclamado.

Sin embargo, como la demandante afirmó que la UTP le hizo aportes al actor en el ISS en total 173,21 semanas, se hace necesario revisar si ello fue así.

(…)

Con estos documentos en principio se podría afirmar que hay cotizaciones que deben adicionarse a las que se registran en la HL, sino fuera porque hasta antes del 1-01-1967 el ISS solo cubría los riesgos de enfermedad y maternidad y riesgos profesionales; y únicamente con la expedición del Decreto 1824 de 1965 se aprueba el reglamento de inscripciones, aportes y recaudos para el seguro de invalidez, vejez y muerte. Fue así que a partir de la Resolución 831 de 1966 se precisó que desde el 01 de enero de 1967 era obligatoria la afiliación a estas contingencias; de tal manera que la cobertura a estos riesgos por parte de esta entidad, inicio a partir de esta última calenda de manera progresiva en el país y en el departamento de Risaralda.

**COTIZACIONES HECHAS A CAJANAL / NO SE TIENEN EN CUENTA PARA APLICACIÓN DE ACUERDO 049 / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / NO SE CAUSÓ / CONFIRMA / NIEGA**

Sin que tampoco se pueda tener en cuenta el tiempo que reporta en Cajanal y que corresponde al servicio que prestó a la Lotería de Risaralda - folio 127, entre el 01-10-1968 y el 20-04-1970, al no permitirlo el Acuerdo 224 de 1966 y manifestarlo la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad en relación con la pensión regulada por el Acuerdo 049 de 1990, argumentos que le son aplicables por tratarse de la misma regulación del ISS.

(…)

2.2 Indemnización sustitutiva. 2.2.1. Fundamento jurídico

Da cuenta de ella el artículo 24 del Acuerdo 224 de 1965 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que se otorga a los herederos del trabajador – causante- que ingresen al ISS por 1º vez con posterioridad a los 3 primeros años de iniciación del seguro de invalidez, vejez y muerte, que lo fue el 1-01-1967.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto** Consulta

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00519-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Consuelo López de Ossa

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Acuerdo 224 de 1966 – Decreto 3041 de 1966 – indemnización sustitutiva**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Consuelo López de Ossa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00519-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Consuelo López de Ossa solicita se le reconozca la pensión de sobrevivientes desde el 18-05-1971, junto con el retroactivo pensional; los intereses moratorios y las costas procesales. De forma subsidiaria que se le pague la indemnización sustitutiva.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) contrajo matrimonio con el señor Jaime Ossa Henao el 14-10-1963 con quien convivió por más de 10 años, hasta que falleció el 18-05-1971; momento para el cual se encontraba afiliado al ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

(ii) Solicitó al ISS la pensión de sobrevivientes, la que negó mediante resolución No. 4567 del 24-07-2006, al no reunir los requisitos del artículo 5 y 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año; al igual que la indemnización sustitutiva.

(iii) La última relación laboral del señor Ossa Henao fue con la Universidad Tecnológica de Pereira, la que realizó los aportes al ISS, alcanzando un total de 173,21 semanas cotizadas durante los 6 años anteriores al deceso conforme lo exige la norma antes citada. .

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que el señor Ossa Henao no ostentaba la calidad de pensionado sino de afiliado y que conforme a la resolución 4567 de 2006 no ha dejado causado el derecho deprecado. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación demandada” y la de “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones de las pretensiones deprecadas en su contra; y condenó en costas a la parte actora.

Decisión a la que arribó al no encontrar cumplida la densidad de 150 semanas en los 6 últimos años, ni tampoco las 75 durante los 3 años anteriores al deceso, exigidas por el Acuerdo 244 de 1965, al cotizar el señor Ossa Henao en toda su vida laboral al ISS, entre el 01-01-1967 y 01-11-1968, un total de 95,8571 semanas.

Tampoco halló reunidos los requisitos para acceder de forma subsidiaria a la indemnización sustitutiva ya que no fue afiliado con posterioridad a los tres años de esta norma.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

Contra la decisión de primer grado, no se interpuso recurso de apelación, por lo que la a-quo dispuso el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, por haber sido la misma totalmente adversa a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

(i) ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Consuelo López de Ossa, conforme al Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966?

(ii) De resultar negativa la respuesta anterior ¿es procedente acceder a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 24 ib.?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. De la pensión de sobrevivientes- Acuerdo 224 de 1966 –aprobado por el Decreto 3041 de 1966.**

Es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue el 18-05-1971 (fl. 19), por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 5, 20 y 24 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que exige 150 semanas de cotización dentro de los 6 años y 75 dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisada la historia laboral visible a folios 118, 126 y 128 del C.1, se encuentra que el señor Ossa Henao fue afiliado al ISS por la UTP con fecha de ingreso el 01-01-1967 y de retiro del 01-11-1968, aglutinando 95,8571 semanas, por lo que resulta fácil colegir que no se satisface el requisito de densidad del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año para dejar causado el derecho reclamado.

Sin embargo, como la demandante afirmó que la UTP le hizo aportes al actor en el ISS en total 173,21 semanas, se hace necesario revisar si ello fue así.

A folios 46-52 del expediente milita certificación emitida por la UTP, en donde se dice que se hicieron los “aportes a pensión” para el señor Ossa Henao desde el mes de junio de 1961 y hasta el mes de diciembre de 1963, en el que se registra en un cuadro los aportes asumidos por la UTP y por el empleado, pero no la entidad a la cual se depositan.

En ese mismo documento, concretamente en el aparte que reposa a folios 47 y 48 se informa sobre los descuentos, al parecer en porcentajes, que le hacían al señor Ossa Henao y direccionados al ISS a partir del mes de enero de 1964 y hasta el mes de septiembre de 1968.

Adicionalmente, a folios 49 a 52 se observan los pagos que la UTP realizó al ISS y que se lee “aportes que corresponden a la universidad, por el personal a su servicio durante el mes de julio de 1963, según listado anexo a la presente cuenta”, sin que tal documento se hubiere acercado.

Con estos documentos en principio se podría afirmar que hay cotizaciones que deben adicionarse a las que se registran en la HL, sino fuera porque hasta antes del 1-01-1967 el ISS solo cubría los riesgos de enfermedad y maternidad y riesgos profesionales; y únicamente con la expedición del Decreto 1824 de 1965 se aprueba el reglamento de inscripciones, aportes y recaudos para el seguro de invalidez, vejez y muerte. Fue así que a partir de la Resolución 831 de 1966 se precisó que desde el 01 de enero de 1967 era obligatoria la afiliación a estas contingencias; de tal manera que la cobertura a estos riesgos por parte de esta entidad, inicio a partir de esta última calenda de manera progresiva en el país y en el departamento de Risaralda.

De lo expuesto, no queda más que concluir que la UTP estuvo en la posibilidad legal de trasladar la carga pensional del afiliado Ossa Henao al ISS a partir del primero de enero de 1967 y así se observa lo hizo cuando lo afilió, como emerge de la HL, pero no antes (fl.118 y 128); por lo que las semanas que logró cotizar en el ISS son 95,86, inferior a las exigidas en el Acuerdo 224 de 1966.

Sin que tampoco se pueda tener en cuenta el tiempo que reporta en Cajanal y que corresponde al servicio que prestó a la Lotería de Risaralda - folio 127, entre el 01-10-1968 y el 20-04-1970, al no permitirlo el Acuerdo 224 de 1966 y manifestarlo la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1) en relación con la pensión regulada por el Acuerdo 049 de 1990, argumentos que le son aplicables por tratarse de la misma regulación del ISS.

Finalmente, es pertinente acotar, que si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que en razón a los principios de universalidad y protección integral de la seguridad social, en los eventos donde el empleador no haya afiliado al trabajador por no existir cobertura del ISS su responsabilidad no cesa, ello con el fin de no afectar el derecho de este a que le sea reconocida la prestación correspondiente, por lo que debe responder por el cálculo actuarial por el interregno no cotizado (CSJ SL 17300 de 2014, Rad. 45107); ello no es posible en tratándose de la pensión de sobrevivientes, dado que también ha puntualizado esa corporación que las sumas para acceder a esta prestación deben existir en el haber del afiliado al momento de ocurrir el siniestro, en este caso la muerte, al estar fundada ella en la realización del riesgo y en concepciones como la solidaridad, financiación y aseguramiento, y no en la acumulación de capital o aportes durante largos años, como sucede en la pensión de vejez (SL 4103 de 2017, rad. 49638).

En este orden de ideas, no hay duda que el señor Ossa no dejó causada la pensión de sobreviviente, como lo concluyó la primera instancia.

**2.2 Indemnización sustitutiva**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Da cuenta de ella el artículo 24 del Acuerdo 224 de 1965 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que se otorga a los herederos del trabajador – causante- que ingresen al ISS por 1º vez con posterioridad a los 3 primeros años de iniciación del seguro de invalidez, vejez y muerte, que lo fue el 1-01-1967.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En el caso concreto, la afiliación del señor Ossa Henao al ISS para cubrir los riesgos de IVM, coincide con aquella en que el ISS inició la cobertura de los riesgos en mención, lo que de entrada y sin necesidad de mayores argumentaciones impide que se hagan beneficiarios sus herederos de la indemnización, por no darse el presupuesto temporal de la citada norma.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. No hay lugar a costas en esta instancia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Consuelo López de Ossa,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** no hay lugar a costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Sentencia SL. 1073 del 25-01-2017, radicado 44979.

   M.P. Gerardo Botero Zuluaga, Sentencia S. 4031 del 15-03-2017, radicado 44796 [↑](#footnote-ref-1)